Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de Tercera Nominación de la Provincia de Tucumán.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Común de Tercera Nominación y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de Tucumán, discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que el actor promueve demanda contra Asociación Mutual Sancor a fin de obtener el reintegro de los gastos del parto de su cónyuge que la demandada se negó a cubrir. A su vez, reclama indemnización por daños y perjuicios. Funda la acción en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en el incumplimiento del marco regulatorio establecido por la Ley 26.682 de Medicina Prepaga, en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales de Derechos Humanos (fs. 38/41, 43 y).

El juzgado provincial declinó entender en esta causa con sustento en que la pretensión está relacionada con el alcance del Programa Médico Obligatorio (PMO) conforme lo prevén las leyes 23.660, 23.661, 24.455 y 24.754, cuestión que excede su competencia y que, por lo tanto, concierne a la justicia federal (fs. 43).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que la pretensión de la actora tiene su origen en una relación contractual de naturaleza privada que debe ser analizada en el marco de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, cuyo ámbito de aplicación comprende a los contratos de medicina prepaga. Además, señaló que no se encuentra en peligro ninguna de las prestaciones que otorga el sistema de salud ni se compromete el funcionamiento u organización de una obra social, y elevó la causa a la Corte Suprema (fs. 50).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 54).

–II–

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni", 340:850, "Tullberg"). No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En autos, el actor dirige su reclamo contra Asociación Mutual Sancor a fin de que se le reintegre la suma de $45.360 abonados por el parto de su cónyuge. Relata que a pesar de que fueron cubiertas todas las prácticas médicas durante el embarazo y en razón de él, la accionada de forma sorpresiva se negó a cubrir el parto. Reclama, además, la suma de $200.000 en concepto de daños y perjuicios. Funda la acción en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y en las leyes 24.754 y 26.682 (fs. 38/41).

Así descripto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro de los gastos oportunamente erogados, lo que conduce *–prima facie–* al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 y el Programa Médico Obligatorio, expresamente invocados por el actor (fs. 39). Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales eventualmente involucrados, cabe estar a la jurisprudencia según la cual los procesos que versan, en último término, sobre

situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi"; 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; CCF 2262/2018/CS1, "Gazzo, América Esmeralda c/ William Hope Obra Social del Personal de Perfumería s/ amparo", sentencia del 26 de diciembre de 2018).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación